

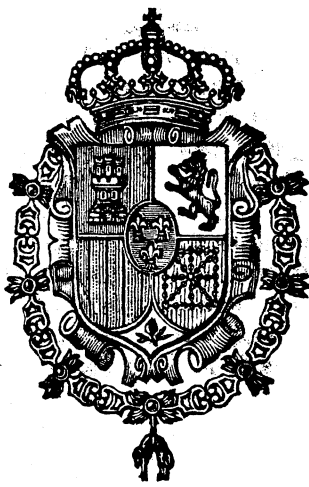
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes....	Ptas., 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	30
BALNEARES Y CANARIAS.....)	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	45
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante:

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Cádiz y el Juez de instrucción del Puerto de Santa María, de los cuales resulta:

Que D. Luis María de Solano y Rodríguez, Notario del Puerto, dirigió un oficio al referido Juzgado, manifestándole que D. Aurelio d'Anglada se proponía llevar á cabo un aforo en la bodega de vinos de D. Antonio de Zavalla y Gil, quien deseando formular, en su caso, las oportunas protestas y debidas reclamaciones, requirió al denunciante para que presenciara el acto y levantara acta del mismo; que habiendo protestado Zavalla de que la Administración de Consumos usara de distintos procedimientos para recaudar el impuesto, concertando con unos contribuyentes y aforando á otros sus existencias, el Notario requirió á d'Anglada para que diese una contestación á las referidas protestas, pero lejos de hacerlo, manifestó que no reconocía al denunciante como Notario, ni menos aún que tuviera derecho alguno á consignar en acta notarial los hechos que en aquel lugar se ejecutaban; que su presencia en el local significaba que se mezclaba, sin autoridad para ello, en funciones impropias de los Notarios; que ostentando el demandante la medalla notarial, y habiéndose dado á conocer como tal Notario, recordando d'Anglada que había firmado un documento autorizado por el demandante como tal Notario, y haciéndole presente el derecho que tenía para ejercer las funciones que la ley le autorizaba, cuando al efecto fuese requerido, como lo había sido en aquél momento, contestó d'Anglada que no reconocía ni tenía para qué reconocer otra ley ni más disposiciones que las que emanaban de sus Jefes de Hacienda, relativas á los consumos, siendo el acta que él levantase la única que podría y había de hacer fe, con motivo del aforo, no reconociendo ni debiendo reconocer más que su autoridad y ninguna por parte del Notario para testificar lo que allí ocurriera, coartando de esa suerte la libertad de acción del denunciante, como depositario de la fe pública:

Que instruida la correspondiente causa, después de haberse unido á ella el testimonio literal del acta levantada por D. Luis María Solano en la ocasión referida, y recibida declaración á algunos testigos, el Gobernador civil de Cádiz, á instancias de D. Aurelio d'Anglada, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado para que dejara de conocer de las causas que estuviera instruyendo contra el Administrador de Consumos del Puerto de Santa María por actos llevados á cabo en el ejercicio de sus funciones:

Que siendo tres las causas instruidas en el Juzgado contra D. Aurelio d'Anglada, acordó el Juez unir el oficio de requerimiento á uno de los sumarios y poner testimonio en las otras dos causas, en las que se inhibió, remitiéndolas al Gobernador:

Que tramitado el incidente en el sumario de que ahora se trata, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando las razones y aduciendo los textos legales que estimó oportunos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición al Juez ó Tribunal que esté conociendo del asunto:

Visto el art. 8.º del mismo Real decreto, con arreglo á cuyas disposiciones, siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.º Que según los artículos que quedan citados y la jurisprudencia constante, los requerimientos de inhibición deben referirse concretamente á un asunto determinado y no hacerse en términos generales, comprendiendo distintos negocios, ya porque pueden ser diferentes las razones que, tanto la Autoridad administrativa como la judicial aleguen en apoyo de su respectiva competencia, ya también porque pueden llenarse los trámites del procedimiento en un asunto y dejar de cumplirse en otro, ya, por último, porque la decisión ha de recaer sobre cada uno de los conflictos jurisdiccionales que se planteen.

2.º Que esto mismo se demuestra en el caso presente, en que siendo tres las causas incoadas, en dos se ha inhibido el Juzgado á favor de la Administración y en otra ha sostenido su competencia.

3.º Que el requerimiento hecho por el Gobernador en los términos expuestos, adolece del defecto de no referirse determinadamente á cada uno de los procesos de que se trata, y ese defecto impide la resolución del presente conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de instrucción de Moguer, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juzgado denunció José Manuel Fernández Barrera el hecho de que en el sitio denominado Cabezo Redondo, de los Propios de Moguer, se había segado un pago sembrado de trigo, sin autorización del denunciante, por el vecino de Moguer, Macario Ruiz, sin poder hacer constar si éste había levantado las mieses, hecho que á juicio del dicho denunciante constituía un delito:

Que instruida la correspondiente causa se practicaron varias diligencias, entre las que figura una declaración del denunciante, manifestando que el trigo que re-

clamaba es del denunciado Macario Ruiz, que lo había sembrado, haciéndolo en terreno que el denunciante tenía ya ocupado, de los Propios de Moguer; que también pertenecen á los referidos Propios el que ocupa el denunciado, habiéndolo hecho primeramente el denunciante sin autorización ni permiso de nadie, en el mes de Noviembre de 1890, y que si bien ni el terreno ni el trigo eran suyos, había hecho la denuncia por haber gastado en el terreno 300 reales, habiéndose presentado allí un guarda de orden del Alcalde para que no le perturbaran en la posesión:

Que el Alcalde de Moguer pidió al Gobernador de la provincia que requiriese de inhibición al Juzgado, manifestando que éste había dirigido una comunicación á la Alcaldía á fin de que pusiera á su disposición una parva de trigo intervenida por la Comisión de Montes del Ayuntamiento á José Gómez Ruiz, conocido por Macario, á consecuencia de la roturación arbitraria que el mismo había ejecutado en montes del Estado, roturación hecha sin la autorización necesaria para ello, por lo cual se instruyó por la Alcaldía expediente administrativo:

Que el Gobernador de Huelva, accediendo á lo solicitado por el Alcalde de Moguer, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que los Gobernadores y Alcaldes son las únicas Autoridades competentes para conocer de las denuncias, exacción de multas y responsabilidades relativas á la roturación de montes públicos, siendo, por tanto, evidente que á la Administración corresponde la resolución del hecho que ha dado lugar al proceso. El Gobernador citaba el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y el 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y dos decisiones de competencia:

Que habiendo sostenido el Juez su jurisdicción, y elevados los autos y expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, por Real decreto de 31 de Octubre de 1891 fué declarada mal formada la competencia, y subsanado el defecto que dió lugar á dicha declaración, el Juzgado se declaró competente, alegando que al denunciar el hecho de que se trata, José Manuel Fernández Barrera lo hizo en la inteligencia de que se habían perjudicado sus intereses, puesto que, según manifestó, había gastado en el terreno 300 reales, estimándose partícipe del producto recolectado; que José Gómez Ruiz, conocido por Macario, había sido puesto en posesión del terreno, según su dicho, por un Concejal del Ayuntamiento, y en tal virtud rozó y procedió á la siembra, realizándolo al sitio de «Jabonero», practicando todas las operaciones del campo sin la menor perturbación, asegurando que no era cierto que hubiera segado ni recogido mieses del terreno denunciado con el nombre de «Cabezo Redondo», ni mucho menos de la propiedad de Fernández Barrera; que arbitraria ó no arbitrariamente sembrado de trigo el terreno de los propios de Moguer, cuya simiente ó grano corresponde á determinado dueño, sea el denunciante ó el denunciado, es lo cierto que se trata de una cuestión cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales para averiguar á quién pertenece el trigo que se dice hurtado, y si éste lo ha sido para formar el correspondiente sumario en averiguación del delito y de los autores del mismo. El Juzgado citaba los artículos 530 y 531 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dice: «Los que sin la autorización competente ocuparen, rompieren ó roturasen todo ó parte de un monte público, ó vaciasen su cultivo, incurrirán en una multa igual al valor de lo aprovechado, decomisándose los productos forestales fraudulentos»:

Visto el art. 2.º del mismo Real decreto, según el cual si el terreno objeto de la ocupación, roturación, rompimiento ó vaciación de cultivo se hallare sembrado, quedarán las cosechas á beneficio del propietario del monte, impidiéndose en él todo cultivo y acotándolo rigurosamente una vez levantadas las cosechas:

Visto el art. 40 del Real decreto que viene citándose, que dispone que las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, cortaventa ó beneficios de aprovechamiento forestal, sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores:

Considerando:

1.º Que, según manifiesta la Administración, el hecho que ha dado lugar á la formación de la causa de que se trata consiste en haber sido roturado un terreno perteneciente á un monte público.

2.º Que, en tal concepto, el conocimiento del hecho referido, y el castigo, si procede, corresponde á las Autoridades administrativas.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Huesca y el Juez de instrucción de Jaca, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Baraguás compareció en 14 de Noviembre de 1891 D. Francisco Pérez Estría y denunció los siguientes hechos: que el día anterior á eso de las once de la mañana, se presentaron delante de la casa del denunciante el Alcalde, dos Concejales y dos vecinos del pueblo referido, los cuales por sí y ante sí, y sin formalidad alguna legal, empezaron á derribar y destruir una obra nueva que el denunciante había construido hacía mes y medio sobre una calle ó callejón privado delante de la expresada casa, demoliendo é inutilizando todos los materiales y maderas empleadas en dicha obra nueva, por más que estaba apoyada en otra obra antigua y en terrenos del mismo Pérez Estría; que ese acto se había realizado á pesar de que el hijo del denunciante habíase opuesto á que la demolición se llevara á cabo; que el Alcalde se había fundado para proceder á la destrucción de la obra, con lo cual había causado daños en el antiguo edificio en que la misma se apoyaba, en que á su parecer, parte de dicha obra obstruía la calle ó callejuela, lo que no era exacto, porque no era pública, y si da paso únicamente á la casa y obra antigua del denunciante, á juicio del cual, los hechos que se han indicado constituían los delitos de usurpación de atribuciones y de daños:

Que instruida la correspondiente causa, se hizo constar en ella por medio de certificación del Ayuntamiento de Baraguás, que D. Francisco Pérez tenía amillorada en dicha población y calle de la Plaza, núm. 7, una casa que linda por Oriente con su propiedad; Mediodía con la calle; Poniente con propiedad de Pascual Pardo, y Norte con la de Antonio Palacín, y que la calle por la parte de la casa de Pérez tenía un ancho de seis metros con 250 que tiene la puerta edificada por 22 de largo, y que la casa está cerrada con una puerta apoyada al Oriente con una pared ó pilar construida por Pérez, y por Poniente con un pajar que posee éste y que no tiene amillorado;

Que el denunciante presentó dos documentos que obran testimoniados en la causa, según los cuales, en 13 de Febrero de 1859 Juan José Pardo cedió y traspasó á favor de Joaquín Gayrín, entre otras fincas, un huerto de detrás del pajar, de dos almudes de sembradura, poco más ó menos, que confronta: por la parte de abajo con la calle de Matías Pérez, y arriba con la de Baltasar Pardo; y en 27 de Marzo de 1877, Antonio Gayrín y Teresa Galindo cedieron á Matías Pérez, Francisco Pérez y Quiteria Lastierras un pajar sito en Baraguás, calle de la Plaza, confrontando por Oeste con propiedad de Matías Pérez; Mediodía y Poniente con calle pública, y Norte con huerta de Paula Pardo, y además un pedazo de huerta contiguo á dicho pajar y medio de almud de sembradura.

Que según certificación del Juzgado municipal de Baraguás, resulta que, con arreglo á la confrontación, la calle de Matías Pérez es la misma calle, callejón ó paso que hoy posee Francisco Pérez al Mediodía de su casa y dentro del perímetro de la confrontación que arroja el catastro, y sobre la cual carga el cobertizo, apoyado también en finca urbana de su propiedad á uno y otro lado, que según datos fidedignos, ha poseído desde tiempo inmemorial, y que dentro de la finca cedida por Antonio Gayrín y Teresa Galindo á Matías Pérez, Francisco Pérez y Quiteria Lastierras, está comprendida la cedida por Juan José Pardo á Joaquín Gayrín, hermano del Antonio, y que la confrontación con la calle de Matías Pérez por la puerta de abajo es la misma confrontación por Oriente que aparece en el segundo de los documentos expresados, que es el que constituye y comprende la calle, callejón ó paso en cuestión de Matías Pérez y propiedad de Francisco Pérez; que en el amillaramiento de Baraguás figura á nombre de Matías Pérez, una casa, sita en la calle de la Plaza, núm. 7, confrontando: al Oeste con su propiedad; Mediodía con la calle; Poniente con propiedad de Pascual Pardo, y Norte con la de Antonio Palacín, teniendo al Oeste 11'60 metros; Mediodía 13'80; Poniente 11'90, y Norte 10, á nombre de Joaquín Gayrín, perteneciendo á Francisco Pérez un huerto lindante al Oeste calle de la Plaza; Mediodía Matías Pérez; Poniente calle del mismo nombre, y Norte viuda de Pardo, finca cuya cabida es de un almud, y que hará unos diez años la convirtió en pajar y le unió á otro que posee en la misma calle, que se halla sin amillarar, y que confronta al Oeste calle de la Plaza; Mediodía la misma calle; Poniente y Norte con el citado huerto, hoy pajar, constituyendo entre las dos una sola finca, y á nombre de la viuda de Pascual Pardo; un huerto que confronta: por Oeste con la calle de la Plaza, ó sea la en que posee una casa Francisco Pérez; Mediodía Joaquín Gayrín; Poniente calle de la Plaza, y Norte Francisco Pérez:

Que en el sumario hay una certificación expedida en 3 de Febrero de 1892 de la sesión celebrada en dicho día por los Concejales y vecinos de Baraguás, haciendo constar que el Alcalde manifestó á su debido tiempo que le habían pedido que denunciara á D. Francisco Pérez por haber construido una portada en la calle pública de la Plaza; que los vecinos, en la reunión que tuvo lugar en 13 de Noviembre de 1891, manifestaron que siempre habían considerado la calle como propiedad común, y que desde tiempo inmemorial habían oído que se había hecho uso de ella, como de todas las demás del pueblo, sin contradicción ninguna; que enterados los Concejales de la declaración de todos los vecinos, se acordó que quedara la calle como antes estaba, sin que se aprovechara nadie en lo sucesivo de las propiedades que pertenecen al Estado y que tienen obligación de guardar los Ayuntamientos; que convencidos todos los vecinos, en unión del Ayuntamiento, de que era calle pública, tanto por la manifestación de todo el pueblo, cuanto por darla el amillaramiento, quedaron todos obligados á defender la calle y abonar al Ayuntamiento cuantos gastos se hicieran por cualquier concepto en defensa de la legalidad de la citada calle, y por último, que como en la referida fecha no se levantó acta del acuerdo, se hacía entonces, ó sea en 3 de Febrero del año último:

Que estando el Juzgado practicando varias diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia de Huesca, á instancia del Alcalde y dos Concejales del Ayuntamiento de Baraguás, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento en que del expediente instruido por el Gobierno civil resultaba que, sabiendo el Alcalde de Baraguás el abuso cometido por D. Francisco Pérez, convocó á una sesión extraordinaria al Ayuntamiento á fin de que tratara de la obra realizada por Pérez, obstruyendo la servidumbre de paso en que desde tiempo inmemorial está en posesión el vecindario, acordándose por unanimidad ordenar á Pérez que se abstuviera de

continuar la obra y procediera desde luego á destruir la que había edificado hasta entonces, bajo apercibimiento de que en otro caso se demolería á sus expensas; en que á pesar de la orden Pérez no desistió de sus propósitos, por lo cual el Alcalde volvió á convocar de nuevo al Ayuntamiento y vecindario, acordándose también por unanimidad demoler la pared en construcción hasta dejar libre y expedito el camino vecinal que desde tiempo inmemorial venía utilizando el pueblo de Baraguás, acuerdo que fué llevado á cabo; en que los encargados de la demolición de la pared realizada sin autorización alguna por D. Francisco Pérez en terreno del común de vecinos, lo hicieron en virtud de acuerdo del Ayuntamiento en asunto de su exclusiva competencia, de donde se deduce que esos hechos no constituyen delito ni falta alguna que pueda recaer bajo la acción de los Tribunales ordinarios; en que el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento sobre conservación de un derecho adquirido y no interrumpido de los vecinos es perfectamente legal, siendo así que la obra realizada por Pérez obstruye un camino vecinal, y más aún tratándose de una usurpación tan reciente y fácil de comprobar, como que se llevaba á cabo en los mismos días en que el Ayuntamiento se ocupaba del asunto, lo que demuestra que la Corporación tiene atribuciones para ordenar á Pérez la demolición de lo edificado, con apercibimiento de hacerlo á sus expensas si no obedecía; en que lejos de constituir esos actos delito ó falta comprendida en el Código penal, el Ayuntamiento tiene derecho y el deber de rechazar las instrucciones recientes y de comprobación fácil, entendiéndose por tales las que no llegan á año y día, y hallándose en construcción la obra proyectada por Pérez con manifiesta usurpación de los derechos del vecindario de Baraguás, el Ayuntamiento obró dentro de su derecho y con arreglo á sus atribuciones al impedir la construcción y demoler lo edificado para dejar libre y expedito el camino vecinal, ya que Pérez no lo verificó, con manifiesta resistencia á las órdenes de la Autoridad; en que puede ser obstáculo á la realización de los acuerdos del Ayuntamiento y vecinos de Baraguás el hecho de que no fueran extendidos en el libro de actas de la Corporación municipal, puesto que se tomaron las notas necesarias de la resolución adoptada, y no puede recaer aprobación sobre ella hasta la sesión inmediata; en que de considerarse esto como una falta administrativa cometida por negligencia ó omisión, debería ser corregida por el superior jerárquico del Ayuntamiento y no por la Autoridad judicial. El Gobernador citaba los artículos 72 y 73 y el tit. 5.º, capítulo 2.º de la ley Municipal, el art. 116 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que el hecho denunciado reviste caracteres de delito, definido y penado en el párrafo segundo, art. 228 del Código, cuyo conocimiento está atribuido á los Tribunales ordinarios, sin que tampoco tenga la Administración que resolver cuestión alguna previa, desde que la demolición de la obra no se hizo á virtud del acuerdo del Ayuntamiento; que aunque hubiera existido el acuerdo, los Tribunales serían competentes para resolver la cuestión previa que existiera, al solo efecto de la represión del delito, porque éste se hallaría íntimamente ligado con la cuestión prejudicial administrativa, y los Tribunales deberían resolverla, en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de Enjuiciamiento criminal; que el Gobernador no había cumplido con lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 8 Septiembre de 1887, porque no había citado el texto de las disposiciones legales en que apoyaba el requerimiento, el cual no cae dentro del art. 3.º del Real decreto que acaba de citarse:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 107 de la ley Municipal, según el cual, de cada sesión se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que han de constar los nombres del Presidente y demás Concejales presentes, los asuntos que se tratasen y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y la lista de las nominales, cuando las hubiere, debiendo siempre constar en el acta la opinión de las minorías y sus fundamentos, habiendo

de ser firmada el acta por los Concejales que concurren a la sesión, por los presentes cuando se dé cuenta de ella y por el Secretario:

Visto el art. 108 que dice lo siguiente: «el libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne; ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiere tendrá valor alguno. Este libro estará estendido en papel del sello correspondiente y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.»

Visto el art. 169 de la propia ley, que obliga al Alcalde á suspender por sí y á instancia de cualquier residente del pueblo la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos siguientes:

1.º Por recaer en asuntos que según esta ley ú otras especiales no sean de la competencia del Ayuntamiento.

2.º Por delincuencia. La suspensión en uno y otro caso será razonada, con expresión concreta de las disposiciones legales en que se funde. En los casos de incompetencia, perjuicio de los intereses generales ó peligro del orden público, podrá el Alcalde suspender los acuerdos del Ayuntamiento, dando cuenta al Gobernador, que aprobará ó desaprobará la suspensión y pondrá la revocación al Gobierno cuando la crea justa, si no perteneciere á su Autoridad:

Visto el art. 170, con arreglo á cuyas disposiciones el Alcalde suspenderá también la ejecución de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspensión en este caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo:

Visto el art. 171, que prohíbe la suspensión de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 169. En este caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo.

Los recursos de alzada que autoriza este artículo procederán ante el Gobernador, oída la Comisión provincial, debiendo ser interpuestos en el término de treinta días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto, desde la publicación del acuerdo. Este recurso será entablado con arreglo á lo que dispone el artículo 140:

Visto el art. 172, que autoriza á los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, á reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Visto el art. 180 de la propia ley, que fija las causas por las que incurren en responsabilidad los Ayuntamientos y Concejales, y son: por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos y por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181, que determina que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ellas:

Considerando:

1.º Que á la Administración corresponde determinar si la circunstancia de no haberse levantado la correspondiente acta del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Baraguás en 13 de Noviembre de 1891, y en virtud de la cual se ejecutaron en el mismo día los hechos que dieron lugar á la denuncia, es causa de nulidad de dicha medida, ó si, por el contrario, constituye una omisión que no afecta al fondo de la resolución de que se trata.

2.º Que asimismo corresponde á las Autoridades administrativas conocer en la forma que determina la ley Municipal del acuerdo citado, confirmándolo ó revocándolo, y exigir, en su caso, la responsabilidad administrativa ó judicial, según los preceptos de la ley.

3.º Que se está, por tanto, en el primero de los dos casos en que, por excepción, pueden suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo al Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el General de Brigada Don Luis Salbado y Santos cese en el cargo de Vocal de la primera Sección de la Junta Consultiva de Guerra y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho cometido.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la Sección primera de la Junta Consultiva de Guerra al General de Brigada D. Jacinto León y Barreda, que actualmente desempeña el cargo de Gobernador militar de la provincia de León.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En consideración á lo solicitado por el Coronel de Artillería D. Francisco Lerdo de Tejada y Salvochea, y con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Mayo de 1890; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle el ingreso en la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, con el empleo de General de Brigada.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En consideración á lo solicitado por el General de División D. Juan Gutiérrez Cámara, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 15 de Enero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Francisco Guzmán de Villoria y Palavicino, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 25 de Septiembre de 1892, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Emiliano de Loño y Pérez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo; en nombre de Mi

Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 25 de Septiembre de 1892, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Vicente Rodríguez Ibáñez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 28 de Noviembre de 1892, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Eduardo Verdes Montenegro y Verdes Montenegro, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 30 de Noviembre de 1892, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Maximino Creagh Treviño, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 25 de Enero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En consideración á las circunstancias que concurren en D. José de Medinilla y Orozco; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle merced de hábito de la Orden de Montesa; en inteligencia de que el interesado ha de incoar el expediente que previenen los estatutos y definiciones de las Ordenes militares en el plazo de un año, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 30 de Mayo de 1888.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En consideración á las circunstancias que concurren en D. José del Prado y Palacio; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle merced de hábito de la Orden de Santiago; en inteligencia de que el interesado ha de incoar el expediente que previenen los estatutos y definiciones de las Ordenes militares en el plazo de un año, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 30 de Mayo de 1888.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Los Diputados á Cortes y provinciales por el distrito de Igualada acuden á V. M. en súplica de que se concedan honores de Capitán General de Ejército á la bandera del Santo Cristo de dicha localidad, fundándose en los heróicos hechos que bajo esta santa enseña realizaron los somatenes de Igualada en la guerra de la Independencia el año 1808.

Informan favorablemente la instancia el Capitán general del distrito y la Junta Consultiva de Guerra.

La gran influencia que tuvo el inconcebible arrojo de aquellos somatenes, iniciando la lucha contra el Ejército francés en las montañas del Bruch, hacen merecedora á la ciudad de referencia del honor que solicitan para honra de la memoria de aquellos valerosos combatientes y estímulo nobilísimo de sus sucesores.

Por estas causas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Abril de 1893.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,
José López Domínguez.

REAL DECRETO

En atención á lo expuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por la Junta Consultiva de Guerra; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se tributarán á la bandera del Santo Cristo de la ciudad de Igualada, en todas las solemnidades que se ostente, los mismos honores que para los Capitanes Generales están consignados en las Ordenanzas generales del Ejército.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

REALES DECRETOS

Con arreglo á lo que determina la excepción 1.^a del artículo 6.^o del reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la construcción por la Sociedad Vasco-Belga de Bilbao, y por el precio total de 7.100 pesetas, de 10 dobles hornos desmontables de campaña, modelo de 1893, declarados reglamentarios para las tropas de Administración militar.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.^a del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852,

á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la ejecución, por sistema directo, del servicio de limpieza y saneamiento de los edificios militares de la provincia de la Habana durante el actual año económico de 1892 á 1893, al mismo precio y bajo iguales condiciones que rigieron en las dos subastas y una convocatoria de proposiciones particulares celebradas sin resultado, sancionando á la vez lo dispuesto para que dicho servicio se haya verificado por el mencionado sistema desde 1.^o de Julio próximo pasado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.^a del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra por gestión directa de los materiales necesarios para las obras de entretenimiento de la Comandancia de Ingenieros de Figueras durante los años económicos de 1892 á 1893, 1893 á 1894, 1894 á 1895 y 1895 á 1896, á los mismos precios y bajo iguales condiciones que rigieron en las dos subastas celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Oficial primero del Ministerio del ramo el Coronel de Infantería de Marina D. Manuel Sánchez-Rojo y Bazo; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Manuel Pasquín.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
Vengo en nombrar Oficial primero del Ministerio del

ramo, para cubrir vacante reglamentaria, al Coronel de Infantería de Marina D. Ramón Flores y Acosta.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Manuel Pasquín.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en conceder los honores de Jefe Superior de Administración, libres de gastos, á D. Luis Sanz y Zornoza, en atención á los especiales servicios que ha prestado durante su carrera administrativa.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maura y Montaner.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe de Administración, libres de gastos, á D. Manuel Patiño, Oficial primero que ha sido en las islas Filipinas, y como recompensa de los servicios que ha prestado en el desempeño de su cargo.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, dando conocimiento de que en la actualidad el ganado vacuno de Marruecos no padece la enfermedad de *glosopeda*;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto dejar sin efecto la orden de 8 de Junio del año último, y disponer que sea admitido en nuestros puertos el referido ganado procedente del Imperio de Marruecos, si llega en buenas condiciones, el cual deberá ser sometido á lo que previenen las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1887 (GACETA del 4 de Enero), y 6 de Septiembre de 1888 (GACETA del 8).

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1893.

GONZALEZ

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

SECCION 1.^a

ESTADO de nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta capital durante el mes de Marzo de 1893.

	NACIDOS VIVOS						TOTAL DE VIVOS	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE MUERTOS	TOTAL DE AMBAS CLASES	DIFERENCIA DE MENOS EN 1893
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS					
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
TOTALES.....	594	578	1.172	208	163	371	1.543	36	28	64	16	14	30	94	1.637	88
IDEM en igual mes del año anterior.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1.725		

ESTADO de matrimonios y sentencias de nulidad y divorcio registradas en los Juzgados municipales de esta capital durante el mes de Marzo de 1893.

MATRIMONIOS CANÓNICOS INSCRITOS CON ARREGLO AL NUEVO CÓDIGO	Partidas sacramentales transcritas de matrimonios celebrados antes de 1.º de Mayo de 1889.		Matrimonios civiles.	EJECUTORIAS			
	Con asistencia del Juez municipal ó su Delegado.	SIN ASISTENCIA DEL JUZ MUNICIPAL		De nulidad.	De divorcio.		
		Por falta de aviso previo.				Por otra causa.	
TOTALES.....	233	>	>	20	1	>	>

SECCION 2.ª

ESTADO de defunciones clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos, registradas en los Juzgados municipales de esta capital durante el mes de Marzo de 1893.

	VARONES				HEMBRAS				TOTAL GENERAL	DIFERENCIA DE MENOS EN 1893
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL		
TOTALES.....	436	174	73	683	326	131	140	597	1.280	526
IDEM en igual mes del año anterior.....	>	>	>	>	>	>	>	>	1.805	

ESTADO de defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta capital en el mismo citado mes, clasificadas según las causas que las motivaron.

	DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE REPENTINA NATURAL		DE MUERTE VIOLENTA, CAÍDAS, HERIDAS, ETC.		DE MUERTE SENIL (VEJEZ)		TOTAL		TOTAL GENERAL	DIFERENCIA DE MENOS EN 1893
	De enfermedades comunes.		De enfermedades epidémicas y contagiosas.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.										
TOTALES.....	604	541	61	47	2	1	13	5	3	3	683	597	1.280	526
IDEM en igual mes del año anterior.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1.805	

Madrid 12 de Abril de 1893.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 17 de Abril de 1893.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	1	P.....	Sarampión.....	Tribulete, 15.....	>	24	Varón....	65	Soltero..	Cáncer.....	San Bernabé (hospital)..	>
2	Idem....	54	Soltero..	Tuberculosis.....	Santiago el Verde, 5.....	>	25	Hembra..	6 m.	P.....	Sarampión.....	Segovia, 35.....	>
3	Idem....	24	Idem....	Idem.....	Prisión Celular.....	>	26	Idem....	1	P.....	Idem.....	Castillo, 6.....	>
4	Idem....	46	Casado..	Cirrosis.....	Méndez Alvaro, 59.....	>	27	Idem....	1	P.....	Idem.....	Rodas, 5.....	>
5	Idem....	28	Idem....	Idem....	Hospital Provincial.....	>	28	Idem....	1	P.....	Laringitis.....	Carretas, 13.....	>
6	Idem....	64	Idem....	Lesión orgánica...	Concepción Jerónima, 53.	>	29	Idem....	1	P.....	Bronquitis.....	Tribulete, 15 duplicado..	>
7	Idem....	39	Soltero..	Asistolia.....	Huertas, 12.....	>	30	Idem....	1	P.....	Idem.....	General Lacy, 26.....	>
8	Idem....	27	Idem....	Insufic. ^a mitral....	Hospital Provincial.....	>	31	Idem....	57	Soltera..	Idem.....	Costanilla de Santa Tere- sa, 9.....	>
9	Idem....	74	Viudo..	Hemorragia.....	Vinaroz, 2.....	>	32	Idem....	62	Casada..	Pneumonía.....	Ave María, 52.....	>
10	Idem....	53	Casado..	Anginas (1).....	Hospital Militar.....	>	33	Idem....	62	Idem....	Gastrohepatitis.....	Peñón, 4.....	>
11	Idem....	45	Idem....	Idem (1).....	Martínez Izquierdo, 4....	>	34	Idem....	32	Viuda..	Fiebre gástrica.....	Hospital Provincial.....	>
12	Idem....	47	Soltero..	Pneumonía.....	Arganzuela, 29.....	>	35	Idem....	2 m.	P.....	Hepatitis.....	San Roque, 16.....	>
13	Idem....	67	Casado..	Idem.....	Alcalá, 141.....	>	36	Idem....	2	P.....	Enteritis.....	Torrejilla, 11.....	>
14	Idem....	6 m.	P.....	Catarro (1).....	Arroyo de Embajadores, 4	>	37	Idem....	5	P.....	Enterocolitis.....	Alamillo, 3.....	>
15	Hembra.	1 m.	P.....	Idem (1).....	Segovia, 31.....	>	38	Idem....	56	Viuda..	Anasarca.....	Mesón de Paredes, 6....	>
16	Idem....	3 m.	P.....	Idem (1).....	Ronda de Segovia, 8....	>	39	Idem....	48	Idem....	Congest. cerebral.....	Salitre, 38.....	>
17	Idem....	80	Casado..	Derrame seroso...	San Andrés, 21.....	>	40	Idem....	1	P.....	Meningitis.....	Hortaleza, 63.....	>
18	Idem....	59	Idem....	Hemiplejía.....	Hospital Provincial.....	>	41	Idem....	7	P.....	Fiebre consecutiva.....	Rejas, 7.....	>
19	Idem....	2	P.....	Meningitis.....	Florida, 27.....	>	42	Idem....	21	Casada..	Caquexia (1).....	Mendizábal, 62.....	>
20	Idem....	9 m.	P.....	Idem.....	Goya, 18.....	>	43	Idem....	Feto..	Ronda de Valencia, 14...	>
21	Idem....	2	P.....	Linfatismo.....	Zarzal, 3.....	>	44	Idem....	Huerta del Bayo, 13....	>
22	Idem....	Feto..	Vergara, 8.....	>	45	Idem....	Inclusa.....	>
23	Idem....	Idem..	Santa Engracia, 52.....	>							

Resumen:

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Sarampión.....	1	3	4
Tuberculosis.....	2	>	2
Otras infecciosas.....	3	>	3
Circulatorio.....	4	>	4
Respiratorio.....	7	5	12
Gástrico.....	>	6	6
Génito-urinario.....	>	>	>
Cerebro-espinal.....	4	2	6
Locomotor.....	>	>	>
Demás enfermedades.....	3	5	8
TOTAL de inhumaciones.....	24	21	45

Madrid 18 de Abril de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(1) En el parte no hay más determinación.

MINISTERIO DE HACIENDA

Escalafón definitivo de los funcionarios de la Administración, activos y cesantes, dependientes del mismo, formado hasta el 15 del actual con arreglo a lo dispuesto en los Reales decretos de 25 de Septiembre y 29 de Diciembre últimos y Real orden de 6 del corriente mes (1).

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, DESTINOS QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO, PROVINCIA DE SU NATURALEZA, ANTIGÜEDAD EFECTIVA EN LA CLASE, TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO, EDAD, HABER de cesantía, SUELDO superior que ha disfrutado en destino de planta, OBSERVACIONES. Rows list names like León Moya, Joaquín Gaztambide, José Casp, etc., with their respective details.

170	José Braña Rodríguez	En la Sección de Impuestos de Alicante	5	1	13	8	7	30	10	18
171	Manuel Obes García	En la Sección de Impuestos de Salamanca	5	1	25	22	9	43	3	4
172	Fernando Carrillo Prieto	En la Administración de Contribuciones de León	5	2	20	22	8	55	9	15
173	Pedro Biedma Muñoz	En la Administración de Contribuciones de Valladolid	5	4	4	18	9	42	7	15
174	Norberto Bauzo y Caudillo	En la Administración de Contribuciones de Huesca	5	1	1	13	5	38	6	9
175	Aurelio Arias Baena	En la Administración de Contribuciones de Orense	5	11	22	17	2	30	2	2
176	Camillo Rapela y Cardero	En la Administración de Contribuciones de Cáceres	5	11	17	11	4	36	6	6
177	Carlos María Arrojo y Martínez	En la Sección de Impuestos de Valencia	4	11	15	16	4	29	2	20
178	Juan Esquer Moros	En la Administración de Contribuciones de Ciudad Real	4	11	12	4	23	39	1	11
179	José Mata Díaz	En la Dirección general de lo Contencioso	4	11	12	4	11	23	10	18
180	Manuel Gómez Mata	En la Sección de Impuestos de Badajoz	4	11	10	18	2	36	3	20
181	Agustín Ibáñez Bañón	En la Sección de Impuestos de Valencia	4	11	10	18	3	36	3	10
182	José Gracia e Iguacel	En la Sección de Propiedades de Toledo	4	10	8	7	3	38	4	22
183	Rafael Peña y Mayordom	En la Fábrica Nacional del Timbre	4	10	6	17	3	36	5	25
184	Eustaquio González García	En la Sección de Impuestos de Barcelona	4	9	22	18	10	34	10	3
185	Federico Gemelin Suárez	En la Administración de Contribuciones de Madrid	4	9	15	17	5	37	2	25
186	Sebastián Carrasco García	En la Sección de Propiedades de Avila	4	9	13	21	3	40	8	13
187	José de Cárdenas Sánchez	En la Administración de Contribuciones de Granada	4	9	7	29	11	56	4	9
188	José Sirat y Boye	En la Sección de Propiedades de Barcelona	4	9	15	10	8	34	6	15
189	Leopoldo Saldoni y Romero	En la Administración de Contribuciones de Lérida	4	8	15	11	1	27	2	12
190	Cándido Pasqua y Quijano	En la Dirección general de Contribuciones de Zamora	4	8	15	8	7	38	2	15
191	José Rey García	En la Sección de Impuestos de Jaén	4	8	15	7	7	29	8	22
192	Antonio Jiner Caparrós	En la Sección de Impuestos de Logroño	4	8	15	5	7	40	6	11
193	Jesus María Moreno	En la Sección de Impuestos de Lugo	4	8	15	4	8	58	3	17
194	Vicente Núñez Díaz	En la Administración de Contribuciones de Barcelona	4	8	15	4	15	32	4	29
195	Francisco de P. Ramos y García	En la Administración de Contribuciones de Toledo	4	8	15	4	8	30	4	6
196	Manuel Barrera Metel	En la Sección de Impuestos de Albacete	4	8	15	4	8	27	3	4
197	Enrique Picatoste de la Cruz	En la Administración de Contribuciones de Pontevedra	4	8	14	9	1	43	10	12
198	Salvador Martínez Blanco	En la Administración de Contribuciones de Badajoz	4	8	14	7	3	39	6	8
199	José González Santos	En la Administración de Contribuciones de León	4	8	14	5	8	43	20	20
200	Agustín Méndez Balgoma	En la Administración de Contribuciones de Zamora	4	8	14	4	4	41	10	29
201	Cesáreo Nieto y Gallo	En la Administración de Contribuciones de Zaragoza	4	8	11	16	4	48	3	15
202	Justo Romero Guardia	En la Administración de Contribuciones de Granada	4	8	10	7	5	27	3	15
203	Miguel Sánchez Zurite	En la Administración de Contribuciones de Jaén	4	8	8	8	4	25	8	16
204	Francisco González y Sáenz	En la Administración de Contribuciones de la Subsecretaría	4	8	8	7	3	58	4	12
205	Laureano Caracuel Aguilera	En la Sección de Propiedades de la Subsecretaría	4	8	8	6	4	25	4	16
206	Vicente Pérez y Pérez	En la Administración de Contribuciones de Logroño	4	8	8	5	4	49	3	29
207	Francisco Macías Gómez	En la Dirección general de la Deuda pública	4	8	8	4	4	28	9	6
208	Francisco Martínez Maestro	En la Sección de Impuestos de Teruel	4	8	8	4	4	51	11	13
209	Baldomero Burón Ovejero	En la Administración de Contribuciones de Zamora	4	8	8	4	4	30	9	18
210	José Hurtado de Mendoza y Pérez	En la Sección de Impuestos de Huesca	4	8	8	4	4	28	9	6
211	Francisco Verdejo y Gil	Alcaide marchamador de la Aduana de Palma	4	8	8	4	4	64	3	7
212	Monserate Mut y Sastre	En la Administración de Contribuciones de Valencia	4	8	8	4	4	45	2	7
213	Salvador López Colmenares	En la Administración de Contribuciones de Palencia	4	8	8	4	4	47	2	3
214	Ricardo Martínez Calmache	En la Administración de Contribuciones de Valencia	4	8	8	4	4	30	6	25
215	José Curfeyes Gotaredona	Secretario de la Delegación de Hacienda de Castellón	4	8	8	4	4	31	3	6
216	José Rodríguez y Gil	En la Administración de Contribuciones de Jaén	4	8	8	4	4	44	6	25
217	Ambrosio Gumiel y García	En la Administración de Contribuciones de Alicante	4	8	8	4	4	35	1	25
218	Antonio Tapis Lafrilla	En la id. de Alicante	4	8	8	4	4	51	11	12
219	Benito Casado y Forti	En la id. de Valencia	4	8	8	4	4	35	11	26
220	Bartolomé Eoca Sala	En la id. de Huesca	4	8	8	4	4	56	11	26
221	Vicente Salvador Vilar	En la id. de Gerona	4	8	8	4	4	30	8	4
222	Luis Alaiza Burgaleta	En la Sección de Impuestos de Castellón	4	8	8	4	4	35	3	4
223	Manuel Freire García	En la Administración de Contribuciones de Logroño	4	8	8	4	4	32	3	22
224	Francisco Martí Gou	En la id. de Valladolid	4	8	8	4	4	37	1	15
225	José de Córdoba y Carreno	En la id. de Gerona	4	8	8	4	4	30	9	15
226	Mariano Nicolau y Sánchez	En la id. de Gerona	4	8	8	4	4	42	7	4
227	José Figueras Camps	Secretario de la Delegación de Hacienda de Tarragona	4	8	8	4	4	48	10	4
228	Mamerto Velasco Rodríguez	En la Sección de Impuestos de Gerona	4	8	8	4	4	26	3	2
229	Narciso Puente Uvilke	En la Sección de Impuestos de Valladolid	4	8	8	4	4	28	9	2
230	Torcuato Ulloa y Varela	En la Administración de Contribuciones de Huelva	4	8	8	4	4	34	11	13
231	Luis Salles y Berenguer	En la Sección de Impuestos de Pontevedra	4	8	8	4	4	5	7	13
232	Manuel Juan Roncero	En la Administración de Contribuciones de Segovia	4	8	8	4	4	65	3	25
233	Joaquín Crespo Sebastián	En la Administración de Contribuciones de Ciudad Real	4	8	8	4	4	25	2	24
234	Manuel Juan Roncero	Secretario de la Delegación de Hacienda de Zamora	4	8	8	4	4	43	2	21
235	Joaquín Crespo Sebastián	En la Administración de Contribuciones de Teruel	4	8	8	4	4	22	2	2
236	Delphin Dominguez y Amorós	En la Administración de Contribuciones de Salamanca	4	8	8	4	4	42	1	3
237	Antonio Ferré y Masip	En la Dirección general de lo Contencioso	4	8	8	4	4	35	12	12
238	Félix de C. Izquierdo	En la Administración especial de Hacienda de Jerez de la Frontera	4	8	8	4	4	39	7	2
239	Marcial Gutiérrez Ravé	En la Administración de Contribuciones de Córdoba	4	8	8	4	4	36	7	1
240	Luis Rivero Escamez	En la Administración de Contribuciones de Córdoba	4	8	8	4	4	44	8	15
241	Bartolomé Juan Ballester	En la Administración de Contribuciones de Albacete	4	8	8	4	4	28	8	6
242	Vicente Orúa y Bravo	En la Administración de Impuestos y Propiedades de Baleares	4	8	8	4	4	38	9	15
243	Casto de Dios Loras	En la Administración de Contribuciones de Sevilla	4	8	8	4	4	38	9	15
244	Juan Cortecero y Rivero	En la Sección de Impuestos de Toledo	4	8	8	4	4	38	9	15
245	Cipriano Martín Sanz	En la Administración de Contribuciones de Santander	4	8	8	4	4	38	6	16
246	Feipe Moreno Ortega	En la Sección de Propiedades de Murcia	4	8	8	4	4	44	1	21
247	Eduardo Sánchez Calleja	En la Sección de Impuestos de Jaén	4	8	8	4	4	31	2	20
248	Vicente Juan Calabaud	Secretario de la Delegación de Hacienda de Teruel	4	8	8	4	4	36	2	25
249	Antonio Gómez Asencio	Secretario de la Delegación de Hacienda de Almería	4	8	8	4	4	33	7	7
250	Ramón Domenech Andrés	En la Administración de Contribuciones de Murcia	4	8	8	4	4	32	2	22
251	Manuel Márquez Navarro	En la id. de Tarragona	4	8	8	4	4	29	5	10
252	Francisco Abad y Lemos	En la id. de Cádiz	4	8	8	4	4	45	10	10
253	Juan Bellido García	En la id. de Lugo	4	8	8	4	4	32	10	20
254	Manuel Ruiz Martínez	Secretario de la Delegación de Hacienda de Albacete	4	8	8	4	4	38	1	25
255	Romualdo Real y Mugica	En la Administración de Contribuciones de Santander	4	8	8	4	4	40	2	3
256	Lucas Prats Costa	En la Sección de Impuestos de Zamora	4	8	8	4	4	25	11	10
257	José María Villalobos y Romeralo	En la Sección de Impuestos de Canarias	4	8	8	4	4	30	3	3
258	Francisco Morales de Castilla	En la Administración de Contribuciones de Albacete	4	8	8	4	4	43	6	15
259	Bernardo Cepellín González	Secretario de la Delegación de Hacienda de Guadaluajara	4	8	8	4	4	55	7	13
260		Alcaide marchamador de la Aduana de Tarragona	4	8	8	4	4	2	11	13

(1) Véase la GACETA de ayer.

DESTINOS QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO

NOMBRES Y APELLIDOS

D. Jesús María Martínez.....
 Mariano Franco y Ortega.....
 Vicente Gómez Sánchez.....
 Bonifacio García Puerto.....
 Martín González Segovia.....
 Francisco Pellicer Sanz.....
 Manuel Gómez Zarzuela.....
 Ricardo del Rivero Iglesias.....
 Manuel de la Rosa y Tupia.....
 Juan Poreel y Ramos.....
 Ignacio Suárez y Suárez.....
 Antonio Gallardo Gálvez.....
 Baltasar Matías Vaquero.....
 Isidoro Hernando Palomar.....
 Baltasar Beceril de la Fuente.....
 Gregorio Regidor Baenza.....
 Gregorio Martínez Basigalupé.....
 Celestino Martínez Nuñez.....
 Manuel Rodríguez Soldevilla.....
 Francisco Riano y Ureña.....
 Luis Mendivil Florez.....
 Francisco Manrique Fernández.....
 Juan Valencia Sánchez.....
 José Cámara Morillo.....
 Arturo Ayllón Navarro.....
 José Blanca y Jiménez.....
 José María Pérez y Fernández.....
 José Rico y López.....
 José Voces Alonso.....
 Manuel Moreno Riol.....
 José Prada Alvarez.....
 Rafael de Santaña y Liansó.....
 Mariano Ferrer y Baenza.....
 Patricio Pueyo y Morlans.....
 Manuel Requena Bañón.....
 Pedro Dornalech y Morazo.....
 Pedro Gómez de la Torre.....
 Ceferino Salazar Sabando.....
 Antonio Alcalde Quesada.....
 Francisco Fisax y Ramos.....
 Tomás Chicot y Visús.....
 Juan Antonio Villamor.....
 Juan Tudela Romero.....
 Agustín de Lara Alvarez.....
 Fermín Zapatero Bascones.....
 Bonifacio Soriano López.....
 Vicente Cordavias y Corrales.....
 José Blanco San Pedro.....
 Hilario de Torres García.....
 Francisco Talancón Greyxade.....
 José Jesús Picazo.....
 Celestino Carrascosa y Calleja.....
 Aurelio Silva Suárez.....
 Antonio de la Morana de Ibaseta.....
 Adolfo Rey Escobar.....
 Juan Curtoys y Gotaredona.....
 José Escalar y Farña.....
 Fidel Ruiz de Lasen.....
 Julián Jareño y Domingo.....
 Emilio Molina Blanco.....
 Ramón Maluquer y Soler.....
 Manuel Barbé Moreno.....
 Eduardo Villalón y González.....
 Eduardo Ramos Fermoselle.....
 José Fernández de Castro.....
 José Román Pascual.....
 Mariano Pérez Canales.....
 José García Rodríguez.....
 Antonio Bas Sancho.....
 Julián Alonso y Guisasaola.....
 Luis Piquer y Estiquin.....
 Juan Alvarado Siles.....
 Pablo Alcoba Cabrera.....
 Pablo Martínez de la Hoz.....
 Atlano Saucó y L. Menchero.....
 Arturo Palma y Escobar.....
 Manuel Rodenas y Martínez.....
 Juan Velasco Serrano.....
 José Toribio de Torres.....
 Teodoro Gutiérrez y Gutiérrez.....
 Antonio Pérez de Vargas.....
 José Saa Martínez.....
 Francisco Antón y Rodríguez.....
 José de Pazos y García.....

261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344

Número de orden en la clase.....

PROVINCIA DE SU NATURALEZA	ANTIGÜEDAD EFECTIVA EN LA CLASE		TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO		EDAD		HABER de cesantía. Pesetas.	SUELDO superior que ha disfrutado en destino de planta. Pesetas.	OBSERVACIONES
	Años.	Meses.	Años.	Meses.	Años.	Meses.			
Pontevedra.....	3	11	21	10	54	1	»	»	18
Burgos.....	3	11	22	5	41	7	»	»	»
Salamanca.....	3	11	18	9	39	5	»	»	»
Burgos.....	3	11	17	4	37	»	»	»	»
Segovia.....	3	11	23	5	47	4	»	»	»
Tarragona.....	3	11	20	10	37	5	»	»	»
Cuenca.....	3	11	13	6	46	8	»	»	»
Madrid.....	3	11	3	11	24	4	»	»	»
Jaén.....	3	11	11	»	40	6	»	»	»
Baleares.....	3	11	10	6	51	1	»	»	»
Valencia.....	3	11	4	10	23	7	»	»	»
Soria.....	3	10	17	4	40	2	»	»	»
Palencia.....	3	10	12	4	37	2	»	»	»
Madrid.....	3	10	17	7	37	2	»	»	»
Logroño.....	3	10	16	6	37	»	»	»	»
Badajoz.....	3	10	16	»	33	3	»	»	»
Alicante.....	3	9	17	4	42	11	»	»	»
Toledo.....	3	9	3	9	42	3	»	»	»
Oviedo.....	3	9	16	9	32	4	»	»	»
Zamora.....	3	9	11	6	41	2	»	»	»
Salamanca.....	3	9	3	9	33	2	»	»	»
Guadalajara.....	3	8	10	10	28	2	»	»	»
Madrid.....	3	8	15	10	32	4	»	»	»
Sevilla.....	3	8	11	8	26	2	»	»	»
Madrid.....	3	8	3	9	35	11	»	»	»
Granada.....	3	7	18	6	39	8	»	»	»
León.....	3	7	26	6	39	3	»	»	»
Zamora.....	3	7	17	4	36	6	»	»	»
Orense.....	3	7	17	11	36	4	»	»	»
Sevilla.....	3	7	3	7	24	2	»	»	»
Huesca.....	3	6	14	2	48	7	»	»	»
Albacete.....	3	6	17	7	37	8	»	»	»
Cádiz.....	3	6	15	7	41	4	»	»	»
Málaga.....	3	6	2	10	60	2	»	»	»
Ciudad Real.....	3	6	16	6	29	6	»	»	»
Córdoba.....	3	6	16	16	36	6	»	»	»
Ciudad Real.....	3	6	21	6	28	1	»	»	»
Huesca.....	3	5	16	10	36	2	»	»	»
Burgos.....	3	5	18	7	33	10	»	»	»
Murcia.....	3	5	17	11	39	»	»	»	»
Madrid.....	3	5	15	10	31	7	»	»	»
Zamora.....	3	5	10	10	31	3	»	»	»
Granada.....	3	5	10	7	27	6	»	»	»
Guadalajara.....	3	5	18	»	52	11	»	»	»
León.....	3	4	17	»	36	5	»	»	»
Logroño.....	3	4	3	2	43	4	»	»	»
Castellón.....	3	4	27	4	36	2	»	»	»
Albacete.....	3	4	10	7	35	10	»	»	»
Cuenca.....	3	4	7	8	41	»	»	»	»
Pontevedra.....	3	4	6	6	26	6	»	»	»
Ciudad Real.....	3	4	9	8	29	8	»	»	»
Baleares.....	3	4	12	1	31	1	»	»	»
Guadalajara.....	3	4	7	3	25	»	»	»	»
Madrid.....	3	4	11	10	33	8	»	»	»
Coruña.....	3	4	6	6	66	2	»	»	»
Lérida.....	3	4	8	8	25	9	»	»	»
Madrid.....	3	4	15	8	24	4	»	»	»
Madrid.....	3	4	8	10	43	10	»	»	»
Salamanca.....	3	4	15	7	31	5	»	»	»
Oviedo.....	3	3	17	3	39	6	»	»	»
Murcia.....	3	3	16	11	31	7	»	»	»
Burgos.....	3	3	12	6	39	2	»	»	»
Córdoba.....	3	3	17	10	39	9	»	»	»
Teruel.....	3	3	19	10	44	2	»	»	»
Cuenca.....	3	3	6	9	32	3	»	»	»
Castellón.....	3	3	7	3	35	4	»	»	»
Jaén.....	3	3	16	6	39	1	»	»	»
Jaén.....	3	3	17	3	35	8	»	»	»
Burgos.....	3	3	15	8	33	2	»	»	»
Ciudad Real.....	3	3	2	7	27	10	»	»	»
Málaga.....	3	3	2	8	22	5	»	»	»
Madrid.....	3	3	14	7	23	2	»	»	»
Barcelona.....	3	3	15	15	37	9	»	»	»
Barcelona.....	3	3	19	»	50	10	»	»	»
Cuenca.....	3	3	26	4	50	5	»	»	»
Santander.....	3	3	2	5	33	10	»	»	»
Madrid.....	3	3	10	5	33	11	»	»	»
Orense.....	3	3	19	5	50	2	»	»	»
Soria.....	3	3	11	»	27	7	»	»	»
Cádiz.....	3	3	2	6	27	2	»	»	»

Table with multiple columns containing names, titles, and administrative details. Includes names like Carlos Muñoz y Cortés, Francisco Torres Lavín, Ricardo Lozano y Vital, etc.

Cesante en 28 de Enero de 1893, y continúa desempeñando este destino.

Cesante en 31 de Enero de 1893, y continúa desempeñando este destino.

(Se continúa)

MINISTERIO DE FOMENTO

Escalafón provisional del personal activo y cesante de la Secretaría del Ministerio de Fomento y Secciones provinciales, formado en 31 de Marzo de 1893, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 32 de la ley de Presupuestos vigente, y en el Real decreto de 3 del mismo mes de Marzo. (1)

Table with columns: NOMBRES, PROVINCIA DE SU NATURALEZA, FECHA DEL NACIMIENTO (Dia, Mes, Año), DESTINO QUE SIRVEN O HAN SERVIDO, ANTIQUEDAD EFECTIVA (EN LA CATEGORIA, EN LA ADMINISTRACION DEL ESTADO), OBSERVACIONES. Includes sub-sections for 'CESANTES' and 'Oficiales terceros de Administración civil CON 2.500 PESETAS ACTIVOS'.

(1) Véase la GACETA de ayer.

(Se continuará.)

Banco Hispano Alemán.

Balance mensual en 31 de Marzo de 1893.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values in Pesetas.

Madrid 31 de Marzo de 1893.—R. M. Lobo.—G. Vogel. X—1918

Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España. Situación del 28 de Febrero de 1893.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing financial items and values in Pesetas.

Table with columns for PASIVO, listing financial items and values in Pesetas.

Madrid 1.º de Marzo de 1893.—El Jefe de Contabilidad, A. Fernández de la Oliva.—V.º B.º—El Administrador Delegado, Wenceslao Martínez. X—1920

La Amistad.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Mina Centinela.

Habiendo sufrido extravío las acciones números 80, 81 y primera mitad de la 82, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º del reglamento, quedan fuera de circulación dichas acciones si dentro de los quince días siguientes á la publicación de este anuncio no se presenta reclamación alguna.

Madrid 17 de Abril de 1893.—El Presidente, Ramón Sáinz. X—1919

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

Table with columns for RESES DEGOLLADAS and Número, listing animal counts.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1.º28 á 1.º39 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1.º44 á 1.º61 1/2 pesetas el kilogramo. Madrid 19 de Abril de 1893.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 19 de Abril de 1893, comparada con la del día anterior.

Table with columns for FONDOS PÚBLICOS and CAMBIO AL CONTADO, listing bond prices and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for DAÑO and BENEFICIO, listing exchange rates for various provinces.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 18 DE ABRIL DE 1893

Table listing exchange rates for Paris and other foreign markets.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 29.00 pesetas. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 45.15.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Abril de 1893.

Meteorological observation table with columns for HOURS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, and ESTADO.

Table with columns for wind velocity, barometric oscillation, and rain.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 19 de Abril de 1893.

Table with columns for LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, and Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Albacete, Bilbao, Burgos, Coruña, Cuenca, León, Logroño, Murcia, Orense, Valladolid, Vitoria, Zamora y Zaragoza.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1893.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table listing prices for different editions of the guide: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Sala segunda y tercera, criminal, segundo semestre de 1890.

SANTOS DEL DIA

Santa Inés de Montepulciano.

Cuarenta Horas en las Monjas de Don Juan de Alarcón.

Imprenta de la Viuda de M.ª Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 119. Teléfono, núm. 6514